

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

DAVID
BETANCOURT RIVERA
Petionario

KLCE201700957

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de San Juan

Número: K VI1993G0037

Sobre: Asesinato 1er
grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece por derecho propio el señor David Betancourt Rivera (Sr. Betancourt; petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 24 de abril de 2017 y notificada el 1 de mayo de 2017. En este el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud del petionario al amparo del principio de favorabilidad.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I

Surge del expediente que el 1 de junio de 1993 el petionario de epígrafe, tras realizar alegación de culpabilidad, fue sentenciado a una pena de reclusión total de 139 años de cárcel.¹ El 18 de abril de 2017 ² el

¹ Véase Anejo de II del escrito titulado *Certiorari* Criminal. El petionario fue sentenciado a 99 años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado en el caso criminal número K VI93G0037 concurrente con los casos K PD93G0298, K LA93G0275 al K LA93G0277, y consecutivos con los casos K VI93G0014-15, K DC93G0009-0010, K IC93G0004, K LA93G0176 al 178, K PD93G0190, K PD92G1291, K LA92G1127-1128, K OP92G0031 K LA93G0033 al 0037, K PD93G0020, K LA92M1027 al 1029, K DC92M0162, K AP92M0055, K DC93G0026, K VI93G0053-54, K PD93G0411 al 413, K DC93G0005, K LA93G0508-509, K LA93G512 al 516, K LA93G0518 al 520 y K LA93G0524. Fue sentenciado además a una pena de cárcel de 40 años por cada cargo por el delito de secuestro en los casos K DC93G0005, K DC93G0009, K DC93G0010 y K DC93G0026 concurrentes entre sí y concurrentes también con los casos K VI93G0014-15, K IC93G0004, K LA93G0176 al 178, K PD93G0190, K PD92G1291, K LA92G1127-1128, K OP92G0031 K LA93G0033 al 0037, K PD93G0020, K LA92M1027 al 1029, K AP92M0055, K DC92M0162, K VI93G0053-54, K PD93G0411 al 413, K LA93G508-508, K LA93G512-514 al 516, K LA93G0518 al 520 y K LA93G0524 y concurrentes con las sentencias dictadas en la corte federal.

Sr. Betancourt presentó *Moción por Derecho Propio* en la cual, según sostiene en el escrito ante nosotros, le solicitó al honorable tribunal de instancia la aplicación del principio de favorabilidad. El 24 de abril de 2017, notificada el 1 de mayo del mismo año, el TPI emitió *Orden*³ en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud realizada por el Sr. Betancourt. Inconforme, el peticionario acudió oportunamente ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la determinación del TPI. En su escrito señala la comisión del siguiente error:

Cometió error y abusó de su discreción el T.P.I. al denegar mi petición cuando la nueva norma suprema en el caso Torres Cruz nos aclara que las disposiciones de la ley 246-2014 es de aplicación retroactiva a todos los códigos y no hay cláusula que impida a un convicto beneficiarse de sus disposiciones cuando dicha enmienda resultare más [f]avorable al convicto.

Trascurrido el término reglamentario sin que la Oficina del Procurador General compareciera, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). El mismo es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

² Tomamos conocimiento judicial de que la fecha de presentación del escrito titulado *Moción por Derecho Propio* es 18 de abril de 2017. Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html> (última visita 28 de junio de 2017).

³ Véase Anejo I del escrito titulado *Certiorari Criminal*.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Es decir, esta regla nos concede discreción para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por último, debemos mencionar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos**; sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B. El principio de favorabilidad bajo la Ley Núm. 246-2014.

El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el artículo 4 del Código Penal de 2012. El mismo dispone lo siguiente:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a

la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

De acuerdo con este principio procede la aplicación retroactiva de la ley más favorable a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad tiene rango meramente estatutario. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Es por esta razón que este suele catalogarse como un acto de gracia del legislador. *Id.* Por lo tanto, es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde establecer y delimitar el rango de aplicación del mismo y es esta la que posee la potestad de crear excepciones al mencionado principio. *Id.*

En lo pertinente, nuestro Tribunal Supremo ha avalado que la fórmula para determinar si la ley es más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, el vigente al momento de los hechos y el nuevo, luego de evaluados procederá aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

De acuerdo con la doctrina prevaleciente, el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, y excluye o disminuye la sanción penal. *Pueblo v. González, supra*, en la pág. 685. Sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad, la profesora Dora Nevares Muñiz indica que “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7^a ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Por su parte, el profesor Chiesa explica que el propósito

principal del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2003, pág. 59. Así, el principio de favorabilidad aplica “en toda su extensión antes, durante y después de la sentencia”. *Id.* en la pág. 66.

Por otro lado, cónsono con la facultad que posee la Asamblea Legislativa de crear excepciones al principio de favorabilidad, nuestro sistema contempla la posibilidad de lo que se conoce como cláusula de reserva. El Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, incluyó una cláusula de reserva en su artículo 303. La misma estableció lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. 33 LPRA sec. 5412.5

Así pues, a través de una cláusula de reserva, **el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y limita el principio de favorabilidad.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. González, supra*, pág. 707. Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2004 y la cláusula de reserva contenida en el mismo. En aquella ocasión así se expresó el máximo foro judicial:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, **la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa**, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un

derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo. (Énfasis nuestro). *Id.* en las págs. 707-708.

Ahora bien, debemos mencionar que el Código Penal de 2012 fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. La mencionada Ley Núm. 246-2014 no incluyó expresamente una cláusula de reserva que impidiera la aplicación del principio de favorabilidad. Por esto último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre este particular en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. Allí nuestro Tribunal Supremo analizó la exposición de motivos del mencionado cuerpo legal y las ponencias y propuestas de las autoridades en el tema. Tras este análisis el Supremo señaló lo siguiente:

[S]urge claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, **la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad** que establece el Art. 4 del Código Penal [de 2012]. (Énfasis nuestro). *Id.* en la pág. 64.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, en la pág. 65. Por último, el máximo foro judicial concluyó que debido a que la Ley Núm. 246-2014 no contenía una cláusula de reserva expresa que detuviera la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, este aplicaba sin restricción alguna.⁴

III

El Sr. Betancourt es de la opinión de que el tribunal de instancia erró al no aplicar el principio de favorabilidad. Entiende que lo resuelto por

⁴ Al respecto el Supremo señaló lo siguiente:

Al enmendarse el Código Penal mediante esta Ley [246-2014], no se dispuso que dichas enmiendas fueran inaplicables a los sentenciados con anterioridad. Sencillamente, aplica aquí el principio de favorabilidad por virtud del cual la Asamblea Legislativa siempre tendrá la potestad de, no solo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión. Eso es un ejercicio de política pública en el cual no nos podemos inmiscuir. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 68-69 (2015).

el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Cruz, supra* “aclara que las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 es de aplicación retroactiva a todos los códigos y no hay cláusula que impida a un convicto beneficiarse de sus disposiciones cuando dicha enmienda resultare más [f]avorable al convicto”. Cónsono con lo anterior, sostiene en su escrito que con las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014, específicamente los artículos 37 y 38, debemos reducir su condena por ser de aplicación el concurso medial.

Luego de un análisis de los argumentos presentados por el peticionario y de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, somos del criterio de que lo resuelto allí aplica a las enmiendas al Código Penal de 2012 contenidas en la Ley Núm. 246-2014. Los delitos por los cuales fue sentenciado el Sr. Betacourt corresponden al Código Penal de 1974. Forzosa es la conclusión de que lo resuelto en *Torres Cruz* no le aplica al peticionario.

No encontramos nada en el expediente que tuvimos ante nuestra consideración ni en los fundamentos expuestos por el peticionario que nos lleve a concluir que el TPI incurrió en error, perjuicio o parcialidad. Siendo ello así, no intervendremos con la determinación del honorable foro primario. En consecuencia, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones